

**RECENSIÓN:**  
**“TEROL GÓMEZ, RAMÓN. “CETRERÍA Y DERECHO”.**  
**MADRID: REUS, 2018. 120 P.”**

**Autor de la recensión:** Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** cetrería; “patrimonio humano viviente”; “alimaña”; “aves de presa”; “bien cultural inmaterial”; UNESCO; especies amenazadas; Directiva de aves 79/409/CEE; Convenio CITES

El autor es actualmente profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante. Tiene una larga trayectoria dentro del mundo del derecho y el deporte, habiendo combinado la actividad docente e investigadora con diversos cargos de responsabilidad en el ámbito deportivo. En este libro recogió aspectos de la cetrería relacionados a su relativamente reciente declaración como patrimonio inmaterial de la humanidad por la UNESCO y sustancialmente las principales referencias legales que cabe encontrar en nuestro ordenamiento jurídico sobre esta actividad. Los tres últimos capítulos los dedica a la cetrería en el contexto de modalidad de caza como deporte federado y a otros usos más conocidos como el papel de control de aves en los aeropuertos y a la vigilancia de plagas en el ámbito rural.

En la introducción del estudio el autor define conceptualmente dicha actividad, describe sus orígenes y las influencias culturales más importantes que permitieron su llegada a la península ibérica. Estas últimas, en concreto fueron tres: a) árabes (siglos VII-IX) y visigodos por el norte (s. IX); b) año 1386 con la obra del Canciller Pero López de Ayala el Libro de la Caza de Aves y; c) en 1965 con el Libro: El arte de cetrería, de Félix Rodríguez de la Fuente.

A partir de ahí, esta primera parte del libro se refiere de manera profusa y con todo tipo de detalles a la declaración por parte de la UNESCO de la cetrería como “patrimonio humano viviente” acordado en la reunión celebrada por la UNESCO en Nairobi (Kenia) en noviembre de 2010. Todo ello de acuerdo con lo establecido en la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, hecha en París el 17 de octubre de 2003. A dicha iniciativa ya se han adherido 18 países, entre los que se encuentra

España (no es casualidad que la iniciativa fuera emprendida por los Emiratos Árabes Unidos, país donde la cetrería tiene una gran tradición). El autor emplea este argumento en defensa de la cetrería y a raíz de la mencionada declaración insta a su protección y fomento por parte de las administraciones competentes, especialmente por las CC.AA. en base tanto a la distribución competencial establecida en la Constitución (arts. 44, 46, 148.1, 149.1.2) como a diversas sentencias que así lo ratifican. Siendo estas las que han regulado legalmente la actividad, destacando que ya han sido dos las CC.AA. las que han adoptado dicha declaración de la UNESCO como son las CC.AA. de Castilla León y Castilla La Mancha.

La segunda parte se dedica a describir el conjunto de medidas que implican el reconocimiento jurídico de la cetrería, tanto en el Derecho Internacional, estatal, autonómico y local. Durante muchas décadas la cetrería no se practicó en España, es más las aves rapaces tenían la consideración social de “alimañas” fomentándose su persecución y exterminio. En los años 70 se produjo un cambio de paradigma –favorecido fundamentalmente por las campañas de Félix Rodríguez de la Fuente - que recoge muy bien el autor produciéndose su reconocimiento legal a partir de la Ley de Caza de 1970 (donde establece la obligación de disponer de licencia especial para su práctica) y la Orden General de Vedas (la cual prohibió la captura de aves de presa y exigía la inscripción del ave de presa en el Registro de Aves de Cetrería). A partir de ahí, se describe la compleja distribución competencial en base a la CE. del 78 donde tanto la legislación de caza como otras dedicadas a la conservación de la flora y la fauna o la protección animal han desarrollado aspectos relacionados con la cetrería.

Especialmente interesante es el tratamiento del autor sobre la cetrería en el contexto claramente conservacionista que suponen la Directiva de aves (79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979), el Convenio CITES y la Ley 42/07 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. La aplicación de la primera tuvo como consecuencia su trasposición estatal en la Ley 4/89 de conservación de la fauna y la flora teniendo como principal consecuencia la prohibición de la cetrería (debido fundamentalmente al contexto social donde la expoliación de nidos para practicar la cetrería estaba a la orden del día), finalmente resuelta por la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio dejando a las CC.AA. la posibilidad de su desarrollo o prohibición.

Es verdad, como señala el autor, que tras distintas modificaciones de la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, finalmente se establece que “Los estados miembros velaran por que la práctica de la caza, incluyendo en su caso, la cetrería, tal como se desprende de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor, respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de

las especies de aves afectadas...”, pues bien, ni la Ley 4/89 de conservación de la fauna y la flora ni la 42/07 del patrimonio natural y la biodiversidad hacen mención alguna a la cetrería, aunque es lógico que se establecen sobre ella todas las limitaciones contempladas en base a una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas, ...», como señala el artículo 7.4 de la Directiva.

En esta misma línea el autor ha tenido la habilidad para detectar y explicar con detalle la otra perspectiva de la consideración de la cetrería por el carácter de que su práctica se realiza con especies de fauna salvaje –las aves de presa- y por consiguiente especies protegidas. Su protección en base del Convenio CITES a nivel internacional y en la Directiva de Aves, ya comentada en el ámbito europeo. Y en el Catálogo Español de Espacios Amenazados a nivel nacional así como en los desarrollados por las CC.AA.

Como se ha visto, la gran tesis del estudio, coincidente con el título de la obra se fundamenta en el análisis jurídico de la cetrería, que como bien se señala corresponde a las CC.AA en base a la sentencia TS de 24 de abril de 2012 (tanto por ser materia de caza como por protección del medio ambiente). En este sentido, recoge en el libro la densidad regulatoria autonómica sobre la materia tratando de dar luz a la gran complejidad de la misma, mencionando también las muchas competencias que sobre la materia tienen las corporaciones locales.

El libro concluye reivindicando el carácter de la cetrería como deporte federado en cuanto a modalidad de caza, con la consiguiente explicación de su normativa y modalidades de práctica: a) bajo vuelo; b) altanería y c) Sky trial, siendo fomentada por la Federación Española de Caza. Y asimismo como instrumento para el control de accidentes en aeropuertos y de plagas en ambientes rurales.

El libro resulta especialmente interesante por la gran cantidad de referencias jurídicas que aborda y que tienen que ver con la cetrería. Igualmente deja abierta la posibilidad a futuros investigadores que deseen abordar esta temática hasta ahora poco analizada desde el punto de vista jurídico, a reflexionar sobre algunas cuestiones que están siendo objeto de debate tanto en el mundo de la caza como fuera de él. Me refiero a la consideración de la caza en general y de la cetrería en particular como actividad deportiva o no, así sería interesante el debate en torno a preguntas como. ¿Puede considerarse deporte una actividad que lleva consigo la muerte de animales? ¿Es deporte modalidades como el tiro de pichón, las codornices a brazo o el campeonato de caza menor donde gana quien más animales mata en menos tiempo? ¿O la propia cetrería donde parte del entrenamiento del animal para vencer su voluntad y tolerar la presencia humana consiste en “templar” al ave rapaz

haciéndole pasar hambre y sueño por personas que no han tenido contacto previo alguno con este tipo de aves pudiendo llegar a ocasionarles la muerte? ¿O quien solo tiene un ave rapaz a los meros efectos de su exhibición sin llegarlas a poner en vuelo? ¿O permitiendo dicha actividad con especies o subespecies que no sean de razas geográficas autóctonas o con animales hibridados con el consiguiente riesgo de pérdida de pureza genética ante la posible hibridación con especies autóctonas en caso de escape o liberación? ¿O las exhibiciones que tan de moda se ha puesto en mercadillos medievales creando la percepción social controvertida y alejada de tratarse de animales protegidos fruto de miles de años de evolución adaptativa. Estas cuestiones y otras más –que han sido defendidas por las principales asociaciones conservacionistas del país con interesantes documentos de posicionamiento al respecto- debe dar respuesta el mundo del derecho en el paradigma establecido fundamentalmente, por el Tratado de Lisboa –la llamada Constitución Europea- donde en su artículo 13 establece un nuevo paradigma, el de entender a los animales como seres sintientes o con capacidad de sentir.